

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 24 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, la apoderada de la parte demandante presento en tiempo recurso de reposición, frente al auto 2072 del 23 de noviembre del 2022 y que teniendo en cuenta que, a la fecha de su radicación, la Litis se encontraba trabada, de los mismos se corrió el respectivo traslado conforme al Art. 110 del C. G. del P., término que a la fecha ya feneció, sin pronunciamiento del extremo demandado; por otra parte, que se incorporan al expediente citatorio remitido por el extremo demandado y constancia secretarial (archivos 38 y 39 del expediente digital); por último que, se efectúa una minuciosa revisión del correo electrónico del Juzgado por el nombre de ADRIANA LONDOÑO, documento de identidad, correo electrónico informado y numero de proceso y, se verifica que, a la fecha, no se ha radicado ni física, ni electrónicamente, por ese sector del extremo pasivo, pronunciamiento alguno frente al traslado de la demanda. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 750

Cali, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00625-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO

Acorde con lo establecido en el Art. 318 del C.G.P., siempre que se interponga con expresión de las razones que lo sustenten y en tiempo, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, susceptibles de súplica, para que se reformen o revoquen, así las cosas, en el caso sub judice, si bien, la recurrente cumple con los presupuestos establecidos para su procedencia, lo cierto es que el auto atacado¹, es aquel por el cual se requirió dar impulso al proceso so pena de decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que la actuación se encuentra paralizada por la correcta notificación a la señora ADRIANA LONDOÑO quien hace parte del extremo demandado, pese a que mediante proveído No. 1103 fechado del 28 de junio del 2022², se le hubiera requerido previo a considerar la notificación remitida a la mencionada, para que acreditara el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2º y 3º Art. 8º de la

¹ Auto 2072 del 23 de noviembre del 2022, archivo 33 del expediente digital.

² Archivo 33 del expediente digital.

Ley 2213 del 2022 o se efectuara su notificación acorde con los Art. 291 y 292 del C.G.P., sin que para el momento de la emisión del auto de refutado, se evidenciara observancia a dicho requerimiento, se tiene entonces que, mediante el auto atacado no se tomó decisión de fondo alguna, pues como ya se dijera, simplemente se hizo el requerimiento, en consecuencia, en consecuencia resulta improcedente el medio impugnatorio interpelado, pues basta con que cumpla con la carga procesal que le asiste a efecto de que no proceda la sanción advertida.

Con todo, cabe advertir que en su momento el requerimiento que efectuara el Despacho mediante el auto de apremio, obedeció a que no se evidenció cabal cumplimiento al proveído No. 1103 fechado del 28 de junio del 2022³, pues solo obraba en para el momento en el legajo, la constancia del envío del aviso a la precitada señora⁴, situación esta que cambia, con lo advertido por la recurrente en su escrito, cuando expone que, aporto al correo electrónico prueba de la citación acorde a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P., el día 29 de julio del 2022⁵, lo que se ratifica con el informe secretarial⁶, que da cuenta que, el mencionado documento, fue remitido como bien lo afirma la togada, sin embargo, se encontró en la carpeta de spam del correo, razón por la cual, no fue debidamente agregado al expediente.

Expuesto lo anterior, procedió entonces el Despacho al estudio de los documentos mencionados a efectos de establecer si se agotó en correcta forma el trámite de la notificación a la demandada ADRIANA LONDOÑO, con el fin de dar continuación a la actuación, evidenciando que la citación efectuada cumple con los presupuestos del Art. 291 del C.G.P.⁷ y que, por su parte, si bien en el aviso remitido acorde con el Art. 292 ibídem⁸, se le informo en forma errada a la notificada que, *"en caso de omisión al aviso se le nombrará un CURADOR AD-LITEM para surtir la notificación del auto de admisorio de la demanda y se hará el emplazamiento de ley"*, lo cierto es, que la constancia de entrega da fe de su recibo efectivo por parte de la destinataria el día 01 de septiembre del 2022, además de hacer la salvedad que, por manifestación de quien recibe, el destinatario si reside o labora en la dirección indicada, así las cosas, pese a que la indicación de que se le nombraría un curador ad-litem es desacertada e improcedente, lo cierto es que se efectuó la entrega del aviso y sus anexos a su receptora por lo cual, no hay razón para dilatar la actuación.

Así las cosas, conforme con lo expuesto en el informe secretarial y lo advertido respecto al silencio de la demandada ADRIANA LONDOÑO, frente al traslado de la demanda, vencido el término para tal fin, luego de la notificación que se efectuara en legal forma acorde con lo establecido en el Art. 292 del C. G. del P., se tendrá por no contestada la demanda, debiendo soportar ese sector del extremo demandado, con las consecuencias procesales que dicha conducta acarrea de acuerdo a lo señalado en Art. 97 del C. G. del P., siendo entonces la oportunidad procesal, se procederá acorde con lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

³ Archivo 33 del expediente digital.

⁴ Archivo 34 del expediente digital.

⁵ Archivo 38 del expediente digital.

⁶ Archivo 39 del expediente digital.

⁷ Archivo 38 del expediente digital.

⁸ Archivo 34 del expediente digital.

Expuesto lo anterior, el Despacho

DISPONE:

1. NO REPONER el auto No. 2072 fechado del 23 de noviembre del 2022, por lo considerado.

2. TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la demandada ADRIANA LONDOÑO, se notificó en legal forma acorde con lo establecido en el Art. 292 del C. G. del P., y dentro de la oportunidad legal concedida, guardó silencio frente al traslado de la demanda.

3. APLICAR lo normado en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., como quiera que ya se encuentra trabada la relación jurídico procesal, por lo tanto, se procede a:

SEÑALAR la hora de las 8:30 del día VEINTISÉIS (26) del mes de JULIO del año 2023, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 372 ibídem.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y se les impondrán las sanciones establecidas en el núm. 4º de la norma citada.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en lo posible una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se decretarán y practicarán pruebas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º de la regla 4º del art. 372 del C. G del P.

3. DECRETAR las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y consistentes en:

- Copia del Registro Civil de Defunción de ABELARDO IZQUIERDO POTES (Fol.16 archivo 01 del expediente digital).

- Registro Civil de Nacimiento de ABELARDO IZQUIERDO POTES (Fols. 23 al 25 y 128 a 129 archivo 01 del expediente digital).
- Registro Civil de Nacimiento de EDITH PALACIOS MARIN (Fols.27 al 29 y 126 a 127 archivo 01 del expediente digital).
- Acta de declaración extra proceso rendida por los señores ABELARDO IZQUIERDO POTES y EDITH PALACIOS MARIN el día 13 de abril del 2016 (Fols. 30 y 31 del archivo 01 del expediente digital).
- Acta de declaración extra proceso rendida por los señores ABELARDO IZQUIERDO POTES y EDITH PALACIOS MARIN el día 01 de abril del 2019 (Fols. 32 al 34 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de GERMAN ANDRES, NORA ELENA y DIANA CONSTANZA IZQUIERDO PALACIOS -hijos comunes de las partes- (Fols. 36 al 41 y 130 al 135 archivo 01 del expediente digital).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de ALEXIS DAVID IZQUIERDO LONDOÑO -hijo del causante- (Fols. 42 a 43 y 136 a 137 archivo 01 del expediente digital).
- Copia extracto bancario del Banco Popular (Fol. 45 archivo 01 del expediente digital).
- Copia de recibo de impuesto predial (Fol. 47 archivo 01 del expediente digital).
- Copia factura de servicio de parabólica (Fol. 48 archivo 01 del expediente digital).
- Copia factura pedido en Maderas Guadalupe LTDA., (Fols. 50 y 51 archivo 01 del expediente digital).
- Copia estado de cuenta de FOEMCALI (Fol. 53 archivo 01 del expediente digital).
- Copia certificación expedida por FOEMCALI (Fol. 55 archivo 01 del expediente digital).
- Copia pantallazo del reporte de afiliados y beneficiarios del Fondo de Empleados de las empresas municipales de Cali (Fol. 57 archivo 01 del expediente digital).
- Copia de la credencial de FONAVIEMCALI del causante (Fol. 58 archivo 01 del expediente digital).
- Copia extracto bancario del Banco Popular (Fol. 45 archivo 01 del expediente digital).
- Respuesta de FONAVIEMCALI para entrega de aportes del causante (Fols. 59 al 65 archivo 01 del expediente digital).
- Copia credencial de beneficiario CFSMF – SINTRAEMCALI – AJUPEMCALEI de EDITH PALACIOS MARIN (Fol. 67 archivo 01 del expediente digital).
- Certificación de afiliación y beneficiarios a la caja de compensación COMFENALCO (Fol. 69 archivo 01 del expediente digital).
- Copia historia clínica del causante, emitida por EMI (Fols. 70 al 77 archivo 01 del expediente digital).
- Copia de las tarjetas de presentación como fotógrafo del causante (Fol. 78 archivo 01 del expediente digital).
- Acta de declaración extra proceso rendida por los señores GILBERTO SALAS BUITRAGO y HORTENCIA MENDEZ el día 21 de junio del 2019 (Fols. 79 y 80 del archivo 01 del expediente digital).
- Acta de declaración extra proceso rendida por las señoras BEATRIZ GONZALEZ POSADA y ELISA CADAVID el día 18 de junio del 2019 (Fols. 81 y 82 del archivo 01 del expediente digital).

- Copia de Resolución de reconocimiento de pensión de sobrevivencia emitida por COLPENSIONES (Fols. 84 a 97 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia de Resolución de sustitución pensional emitida por EMCALI (Fols. 98 a 105 del archivo 01 del expediente digital).

b) Interrogatorio de parte.

Cítese a los señores **GERMAN ANDRES, NORA ELENA, DIANA CONSTANZA IZQUIERDO PALACIOS, ALEXIS DAVID IZQUIERDO LONDOÑO** y **ADRIANA LONDOÑO**, a que comparezca a rendir el interrogatorio que la parte demandante practicará.

c) Testimoniales.

Cítese para que declaren sobre los hechos de la demanda, a los señores:

- GILBERTO SALAS BUITRAGO,
- HORTENCIA MENDEZ,
- BEATRIZ GONZALEZ POSADA,
- ELISA CADAVID y
- MARIELA JIMENEZ.

Se **ADVIERTE** que, en la audiencia el Despacho podrá limitar la recepción de testimonios (Art. 212 del C. G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- **Por parte de los herederos indeterminados del causante ABELARDO IZQUIERDO POTES**, no se solicitaron pruebas.
- **En cuanto a los demandados GERMAN ANDRES, NORA ELENA y DIANA CONSTANZA IZQUIERDO PALACIOS**, se tiene que solicitaron las siguientes pruebas:

a) Documentales:

Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan consistentes en:

- Copia de recetario para medicamentos del causante (Fols. 5 al 8 archivo 05 del expediente digital).

- Copia de contrato de prestación de servicios funerarios suscrito con Los Olivos (Fols. 10 al 12 archivo 05 del expediente digital).
 - Copia historia clínica del causante, emitida por FUNDACIÓN VALLE DE LILI (Fols. 14 al 17 archivo 05 del expediente digital).
 - Copia historia clínica del causante, emitida por EMI (Fols. 18 al 24 archivo 05 del expediente digital).
 - Copia historia clínica del causante, emitida por EPS COMFENALCO (Fol. 24 archivo 05 del expediente digital).
- **En cuanto a los demandados ALEXIS DAVID IZQUIERDO LONDOÑO y ADRIANA LONDOÑO**, se tiene que, guardaron silencio frente al traslado de la demanda, por lo tanto, no hay prueba por decretar.

PRUEBA DE OFICIO

a) Interrogatorio a las partes

Cítese a declarar a los señores **EDITH PALACIOS MARIN, GERMAN ANDRES, NORA ELENA, DIANA CONSTANZA IZQUIERDO PALACIOS, ALEXIS DAVID IZQUIERDO LONDOÑO y ADRIANA LONDOÑO**, para que comparezcan a rendir el interrogatorio que se les solicita.

b) Prueba trasladada

Conforme a lo establecido en el Arts. 170 del C. G. del P., por considerarse necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, se decretará oficiar a las entidades que se enuncian a continuación:

- Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** para que, conforme a lo establecido en el Art. 174 del C.G.P., traslade las pruebas practicadas válidamente dentro de su actuación administrativa resuelta de fondo mediante la Resolución SUB 218378 19 AGO 2019, consistentes en:
 - Declaraciones extrajuicio de terceros y la solicitante⁹ aportadas por la señora LONDOÑO ADRIANA identificada con CEDULA DE CIUDADANÍA 31893978.
 - Edicto aportado por la señora LONDOÑO ADRIANA identificada con CEDULA DE CIUDADANÍA 31893978.

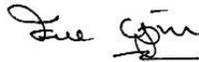
⁹ Relacionadas en el fol. 85 del archivo 01 del expediente digital.

4. PONER de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 107 del C.G.P.

5. PONER en conocimiento de las partes, el vínculo de acceso a la audiencia pública virtual programada <https://call.lifesizecloud.com/17973436>

6. CITAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058
HOY: Abril 26 de 2023.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR